

ción de la nacionalidad italiana, no puso obstáculos para la pérdida de la misma á aquellos que tengan interés en naturalizarse en otro país.

No obstante, en el sistema del Código se observan algunos inconvenientes, que deben hacerse desaparecer lo más pronto posible. Así, el art. 9 dispone que la mujer extranjera que se casa con un ciudadano adquiere la ciudadanía y la conserva, aun después de enviudar. Mas puede ocurrir que en la nación á que la mujer pertenezca no se la haga perder la ciudadanía, por solo el hecho indicado, en cuyo caso, la mujer en cuestión tendrá al mismo tiempo dos nacionalidades. De la misma manera, el art. 10 dispone que la mujer y los hijos menores del extranjero que ha obtenido la ciudadanía se hacen ciudadanos, siempre que residan dentro del reino. Pero si, según la ley del extranjero, su mujer y sus hijos menores no pierden su propia nacionalidad, aunque aquél la haya perdido, en este caso tendrán dos nacionalidades. Por el contrario, en el artículo 11 se determina que la mujer y los hijos menores de aquel que ha perdido la ciudadanía se hacen extranjeros, lo cual les expone á quedarse sin nacionalidad, en el caso en que por este solo hecho no les conceda la ciudadanía la ley extranjera.

91. El carácter jurídico de la personalidad no puede menos de residir en ambos sexos, aunque en relación con la naturaleza particular de los mismos, puesta de manifiesto por la ciencia. Se ha dicho que cada uno de los sexos tiene su misión propia y que el derecho debe procurar facilitarles el cumplimiento de la misma, por cuya razón no puede hablarse de igualdad entre ellos, sino de equivalencia. Se ha visto también que el Código italiano ha dado un paso hacia adelante en el reconocimiento de los derechos de la mujer, en armonía con la índole de su sexo, y que ha tratado de hacer desaparecer los últimos restos de la secular inferioridad de la mujer, sancionada por las leyes.

Pero todavía subsisten algunas imperfecciones en el sistema del Código. Ya hemos visto que, en punto á la nacionalidad, la mujer casada se encuentra algunas veces sin nacionalidad, y otras con dos nacionalidades. Respecto al cargo de la tutela, debe reformarse el art. 268 del Código civil. En efecto, este artículo dispone que, con excepción de las ascendientes y de las hermanas germanas no casadas, las mujeres no pueden ser tutoras, protutoras ni curadoras, ni formar parte de los consejos de familia y de tutela. Pero si se reconoce á la mujer capaz para gestionar cualquier negocio,

y además tiene, por su propia naturaleza, mucha práctica de la vida doméstica, no debe impedirsele realizar estos actos, que ni la distraen de su misión, ni traspasan los límites de su capacidad. Antes bien, cuando se trate de la administración de pequeños patrimonios ó de exigir rentas y de tener cuidado de menores de edad pertenecientes al sexo femenino, puede ser la mujer más apta que el hombre para ejercer la tutela (1). Otras imperfecciones del Código se refieren á la mujer casada; pero de éstas tendremos ocasión de hablar más adelante. Aquí sólo advertiremos que, como el art. 189 prohíbe la investigación de la paternidad, se le cierra á la mujer la puerta para exigir la responsabilidad civil á un infame seductor que la hubiese hecho madre.

Pero sobre lo que muy particularmente debería reflexionar el legislador es sobre este punto: que nuestras leyes civiles no conceden el medio de asegurar á la mujer su verdadera emancipación, á saber, la emancipación económica. Mientras que no se coloque á la mujer, soltera, casada ó viuda, en situación de poder obrar por sí, de ser independiente bajo el aspecto económico, siempre tendrá que hallarse sometida; por cuya razón, es necesario de toda necesidad auxiliar á la mujer para que pueda desplegar sus actividades, con el fin de que, mediante su trabajo, se haga económicamente independiente. También acerca de esto hablaremos más adelante.

92. El reconocimiento de la personalidad en todo ciudadano lleva consigo, como hemos visto, la afirmación del principio de igualdad, porque los privilegios concedidos á algunos individuos implican restricción de la libertad, y, por consiguiente, un reconocimiento incompleto de la personalidad en otros.

El principio de la igualdad se halla sancionado, en tesis general, por todas las leyes modernas; pero los vestigios de las desigualdades legales no han desaparecido todavía. En efecto, junto al Código civil tenemos el Código mercantil y las leyes militares, que regulan de distinto modo los actos de la vida civil, con particular favor ó desfavor, según la diferente cualidad de los hombres que los realizan. Todo lo cual perturba, como se ve, el principio de

(1) De todas suertes, no es posible negar que, aun en este punto, nuestro Código ha dado un paso hacia adelante con relación al francés, puesto que en éste tan sólo se hace excepción en favor de las ascendientes, mientras que el nuestro la extiende también en favor de las hermanas germanas núbiles.

igualdad. Comprendemos muy bien que algunos actos, por efecto de su particular naturaleza, deben hallarse revestidos de determinadas formas, y que otros requieren un procedimiento más expedito; pero no comprendemos que algunos individuos, por el hecho de ser comerciantes, hayan de gozar de verdaderos privilegios en la vida civil, y que otros deban ser privados de ellos por ser militares. La necesidad de los ejércitos permanentes y de la disciplina militar no es bastante para justificar esta —llamémosla así— *diminutio capitis* en la vida civil. Sea como quiera, el anacronismo es patente.

Otra fuente de desigualdades la tenemos en la posición especial y completamente privilegiada de que goza el fisco. Aunque del Código civil se desprende, en tesis general, que, en todo lo que se refiere á las relaciones privadas, el Estado goza de los mismos derechos que los particulares, sin embargo, una serie de leyes especiales viene luego á perturbar completamente este criterio. Bien se nos alcanza que, cuando se trata de relaciones de naturaleza especial, que interesan á toda la masa de los ciudadanos, pueden aquéllas someterse á disposiciones particulares, porque el interés privado debe ceder ante el interés público; pero no comprendemos por qué no hayan de consignarse en el Código civil los principios generales que regulan esta materia. Por eso, existe una gran incertidumbre respecto del particular en los comentaristas del Código, los cuales, dada la multitud de leyes especiales que existen, no pueden remontarse á un criterio general en relación con los principios del derecho, puesto que no es raro el caso en que el Estado, en el respectó financiero, se convierta en tirano de los individuos. Por tanto, es de desear que en un nuevo Código se determinen los criterios generales con arreglo á los cuales hayan de regularse las relaciones civiles del Estado, de las provincias y de los municipios; y es también de esperar que, una vez abolidos, gracias al aumento de la riqueza nacional, los monopolios del Estado, que se sostienen por motivos fiscales, los derechos del mismo, determinados por el bienestar general, no tendrán carácter alguno de prepotencia ni de privilegio, y que cuando se hallen en pugna con el interés particular, no se exija á los ciudadanos sino el menor sacrificio posible.

Hablando del derecho á la igualdad, no debemos olvidarnos de ciertos individuos, los cuales, sin haberse hecho reos de ninguna culpa, víctimas de ciertos prejuicios, son considerados por el legislador con un disfavor grande. Estos individuos son los hijos natu-

rales é incestuosos, los cuales, fruto de culpas ajenas, en el sistema del Código, tienen que purgar la culpa de sus padres, ¡no teniendo siquiera el derecho de reconocer á su padre! También de esto hemos de hablar más adelante.

93. La personalidad humana no se reconoce y se afirma garantizando simplemente á todo individuo la más amplia libertad, sino también armonizando las diferentes actividades individuales para que cooperen al bienestar colectivo. El principio, según el cual, quien ejercita su derecho no hace mal á nadie, es un resto del absolutismo individualista, que no considera á los individuos en sus mutuas y orgánicas relaciones, sino que los considera en sí mismos, como si vivieran una vida aislada, ó se supone que basta sencillamente la más amplia libertad para que se concilien los más opuestos intereses: principio metafísico que contradicen con toda evidencia los hechos. El Estado, en interés del orden y del respeto bien entendido de la personalidad humana, deberá reintegrar la actividad individual cuando ésta se encuentre mermada por el capricho, la avaricia ó la maldad ajena; para lo cual, debe dictar leyes oportunas que tienden muy especialmente á la emancipación de la clase obrera.

Volveremos á hablar también de esto. Aquí sólo debemos detenernos en el examen de algunas ideas generales relativas á la protección de los débiles.

Además de prestar protección á las clases menesterosas, el Estado tiene el imprescindible deber de socorrer y proteger á los débiles propiamente dichos, es decir, á aquellos cuya actividad es insuficiente para la vida social y en los cuales el ejercicio de los derechos civiles es perjudicial la mayor parte de las veces.

Al hablar de la menor edad, de la interdicción y de la inhabilitación, hemos tenido ocasión de decir algo de seres débiles con respecto á los cuales la ley adopta ciertas medidas en interés propio suyo y en interés de la sociedad. Estas medidas, al paso que tienen por objeto prohibir al individuo incapaz que ejercite aquellos derechos que podrían perjudicarlo, sirven también para proteger su patrimonio, de manera que pueda gozar de sus bienes sin abusar de los mismos. Pero todo esto da por supuesto que existe un patrimonio, ó al menos que haya parientes que puedan suministrar alimentos. Mas si estos medios faltasen, ¿debe una sociedad civilizada dejar morir de hambre á los individuos débiles? Y nótese que no son débiles tan sólo aquellos de que hemos hablado, sino que lo

son también todos aquellos que gozan del ejercicio pleno de las facultades mentales, pero que, por efecto de anomalía ó enfermedad física, no pueden procurarse el sustento, temporal ó permanentemente.

Distinguiremos dos categorías de débiles, á saber: aquellos que temporalmente no se bastan en la lucha por la existencia, á causa de menor edad ó de enfermedad, pero que podrán hacerse miembros útiles de la sociedad, y aquellos otros que, á causa de su enfermedad ó anomalía son permanentemente incapaces para bastarse á sí mismos. En la conservación de los primeros está interesada la sociedad toda, precisamente por tratarse de fuerzas que no deben despreciarse; tocante á los segundos, podrá cuestionarse si convenga, en interés de la selección natural, dejar que estos seres sufran los efectos de su suerte, y abandonarlos, porque, como dice Spencer, no puede dejarse á los descendientes peor herencia que una pléyade de mentecatos, de ociosos y de parásitos. Pero la asistencia á los débiles aumenta cabalmente con el desarrollo de la civilización, y resulta del deber que el Estado tiene de atender á los necesitados cuando los medios privados no bastan para ello. Sólo que, en tal caso, hay que impedir con toda energía que estos seres débiles, de tal manera socorridos por el Estado, puedan, reproduciéndose, ser una causa de debilidad para la sociedad y contribuir á su decadencia.

Estas son, en nuestro juicio, las líneas generales de una acertada legislación en lo que toca á la asistencia á los débiles. Ahora, si atendemos á nuestra legislación, nada de todo esto encontramos en ella. La asistencia á los débiles, puedan ó no convertirse en miembros útiles para la sociedad, se deja á merced de la caridad privada, ó todo lo más, de los municipios y de las provincias. Sólo á propósito del registro del estado civil, se lee en el art. 377 del Código, que todo el que se encuentra un niño está obligado á consignarlo al oficial del estado civil, el cual extenderá un acta indicando la autoridad civil á quien se lo haya entregado; pero no se determina la conducta que debe seguir esta autoridad para proveer á la subsistencia del infante, como tampoco se provee á la asistencia de los niños cuyos padres no pueden mantenerlos ó que se avergüenzan en darse á conocer; ni, por fin, se adopta ninguna medida respecto á aquellos infelices que, por defecto orgánico ó psíquico, no se pueden bastar á sí mismos y no tienen padres que puedan suministrarles la asistencia y el sustento. Esperamos que el

legislador ha de regular pronto toda esta materia de fundamental importancia, como que se refiere directamente á la vida y á la salud de los ciudadanos.

94. Hasta aquí, al hablar de las personas, nos hemos referido tan sólo á las personas físicas. Antes de cerrar este capítulo, es necesario que insistamos sobre la necesidad, que tan apremiante se siente en el día de hoy, de favorecer la constitución de las personas colectivas y de reconocer en ellas el ejercicio de los derechos civiles, cuando no se proponen fines contrarios al bienestar colectivo, á las buenas costumbres y á la higiene. La persona individual, cuando no se une con otros individuos, es, en el organismo social, tanto más insuficiente cuanto más complejo es dicho organismo social. Un hecho análogo acontece en el organismo animal, en el que los tejidos se hacen tanto más compactos y los órganos se hacen tanto más inscindibles cuanto más se asciende en la escala zoológica y cuanto más aumenta la especialización del trabajo celular.

Ahora, como decíamos, en las sociedades más civilizadas, el individuo aislado perecería, mientras que un salvaje sabría adaptarse á la vida, aunque á una vida muy efímera, alejado de la sociedad humana. La asociación aumenta y multiplica las fuerzas con la creciente especialización de las funciones. En las sociedades actuales, es preciso que surjan multitud de asociaciones que se propongan fines industriales, científicos, literarios, mercantiles, de beneficencia, de socorros mutuos, y otros de diferente naturaleza, con tal que no contradigan á los principios legislativos que gobiernan la sociedad. Al entrar en estos sodalicios, el individuo adquiere nueva fuerza para luchar en las batallas de la vida. Además, las asociaciones realizan también una verdadera selección, porque, mediante ellas, puede el individuo desarrollar y reforzar aquellos caracteres que le son peculiares.

Favoreciendo el Estado estas asociaciones, reduce también su función integradora de la actividad individual. Hoy, en la lucha empeñada entre capital y trabajo, se ve al pequeño industrial que no puede sostener la concurrencia de aquellos que disponen de máquinas y de capital; se ve al obrero, libre en derecho para trabajar por su cuenta ó por cuenta ajena, que, no pudiendo nada por sí solo, llama á la puerta del capitalista, el cual se aprovecha de su situación para imponer á aquél condiciones arbitrarias, convirtiéndole en un nuevo paria. Creemos que un medio eficacísimo

para salir de este estado de cosas es la asociación, la formación de poderosas personalidades colectivas, que puedan contraponerse á las poderosas personalidades individuales. El capital es el trabajo acumulado, el obrero representa la fuerza viva que produce el trabajo. Si esta fuerza se acumula también y adquiere consistencia, podrá oponerse enérgicamente al capitalista, el cual querría explotar el trabajo del obrero. Así como se agrupan grandes masas de capital en una sola mano, así también es necesario que se acumulen grandes masas de hombres, que tendrán una fuerza inmensa, capaz de imponerse á las exorbitancias de los capitalistas, y que, reuniendo los pequeños ahorros individuales, pueda á la vez disponer de capitales considerables. El derecho, el cual, además de atender á la defensa de las personas y de las cosas, debe atender, en cuanto sea posible, al bienestar colectivo, debe favorecer estas asociaciones, que cooperan á la solución del llamado problema social. Debe también favorecer todas aquellas otras asociaciones que no se propongan fines fútiles ó antisociales, sino que multipliquen cada vez más las fuerzas del individuo. Estas asociaciones, que pueden y deben obrar como una persona sola, deben hallarse revestidas de los derechos propios de las personas. El Código civil debe ocuparse de las personas colectivas, lo mismo que se ocupa de las personas individuales, y fijar las normas generales relativas á su constitución y á su reconocimiento y los derechos que pueden ejercitar según su propia naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

FAMILIA

CAPÍTULO V

Fundamento científico de los derechos de familia.

95. Necesidad de fundar el estudio jurídico de la familia sobre los datos de la antropología científica.—96. La necesidad sexual en los animales y en el hombre. Selección sexual.—97. De la necesidad sexual nace el sentimiento correspondiente. Evolución de este sentimiento.—98. Circunstancias que favorecen ó retardan su desarrollo. Formas de sociedad conyugal.—99. Duración de la convivencia conyugal.—100. Aspecto jurídico de la unión conyugal.—101. Formas distintas de reproducción en el reino animal.—102. Génesis y desarrollo del sentimiento simpático entre el engendrador y el engendrado.—103. Formación de la familia materna.—104. Formación de la familia paterna.—105. Función del derecho en la familia.

95. Como estamos acostumbrados á considerar las instituciones primitivas con arreglo al patrón de las nuestras, incurriendo en el vicio censurado tan fuertemente por Stuart Mill, acontece con frecuencia que se hace el estudio filosófico de la familia, suponiendo que ésta haya existido siempre en la misma forma en que nosotros la vemos en los países civilizados; y apoyándonos en semejante supuesto, puramente fantástico, tratamos, mediante un proceso de lógica deductiva, de explicarnos la razón de por qué no puede aquélla ser diferente de lo que es, y perdiéndonos casi siempre en la vaguedad de las especulaciones trascendentales; pero con sólo que echemos una mirada fuera de las naciones centrales de Europa, sólo con que miremos á los esclavos meridionales, ya en-